

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00844/2006

RECURSO DE APELACION 0004136 /2003

**NOTIFICADO
- 9 NOV. 2006****EN NOMBRE DEL REY**

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL**JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ****CARLOS LÓPEZ KELLER**

A CORUÑA, veintiocho de Septiembre de dos mil seis.

En el RECURSO DE APELACION 0004136/2003 que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS PROVINCIA PONTEVEDRA, dirigido por el Letrado Sr. Estarque Vidal, contra DESESTIMACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA DENEGACIÓN PRESUNTA DEL RECURSO REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONCELLO DE VIGO DE 26-4-01. Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA) dirigido por la Letrada Dña. Susana García Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el JDO. DE LO CONTENCIOSO n° 001 de VIGO se dictó SENTENCIA con fecha treinta de Enero de dos mil tres en el procedimiento PO 0000049/2002 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Provincia de Pontevedra contra

denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra resolución de 26-04-2001 de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo, que deniega la licencia de obras solicitada por José María Rivera Cousiño el 27-12-2000 para reconstruir el edificio sito en Rúa Cesteiros, n° 10 de Vigo, acto que declaro ajustado a derecho. Sin costas".

SEGUNDO: Por la representación de la actora se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó se dictase sentencia revocando la de primera instancia y declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO: El recurso fue admitido y se dio traslado del mismo a las demás partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de fecha 4 de septiembre de 2006 se señaló para votación y fallo el día 21 de septiembre de 2006.

QUINTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el ILMO. SR. D. CARLOS LÓPEZ KELLER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan el segundo y tercero de la sentencia apelada, y

1º.- El presente recurso versa sobre la capacitación profesional precisa para elaborar el proyecto que dio lugar a la impugnada denegación de la licencia, y desde este planteamiento, la resolución gubernativa incurre en error que se transmite a la sentencia de instancia, la cual alude a la alteración de la configuración del edificio, al vaciado interior del mismo al extremo de que solo se conserva la fachada principal; ahora bien, lo que hay que examinar es lo que contempla el proyecto técnico, que es lo sometido a licencia, no los abusos o excesos que se pueda presumir que a su socaire se van a cometer, y que llegado el caso de que se materialicen deberán ser objeto de los correspondientes procedimientos de protección y sancionadores; que en autos conste, ese vaciamiento del edificio solo está en la imaginación del Colegio de Arquitectos; lo que se ha de tomar jurídicamente en consideración son las obras contenidas en el proyecto, que pretenden la rehabilitación y adecuación del edificio para su habitabilidad, y consisten, según su memoria constructiva, en desmontaje de cubierta, con aprovechamiento de materiales y adición de tableros hidrófugos, chapa ondulada y aislamientos; tabiquería de ladrillo en divisiones interiores; plaqueta cerámica en solados; parquet y

alicatados; puerta principal e interiores; carpintería de aluminio en ventanas exteriores, velux en b.c; fontanería y electricidad completas, pintura, escayola y varios. A la vista de esta enumeración, es de considerar que el proyecto puede encomendarse a un arquitecto técnico, pues el artículo 2.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, les atribuye la competencia para elaborar proyectos para toda clase de obras y construcciones que con arreglo a la legislación sectorial no precisen de proyecto arquitectónico y para las alteraciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, encuadrándose perfectamente el proyecto de autos en este último supuesto que, resumiendo, solo contempla la reparación de la cubierta, la construcción de tabiques interiores y el revestimiento de suelos y paredes, carpintería, electricidad, fontanería y pintura; en definitiva, el proyecto no invade las competencias profesionales de los arquitectos que establece la Ley de Ordenación de la Edificación, pues ni supone la construcción del edificio, ni altera su configuración arquitectónica ya que no supone una intervención total sino solo parcial, pero ésta no produce variación esencial alguna en su composición exterior, volumetría o sistema estructural, ni cambia el uso del mismo ni afecta a las partes protegidas.

2º.- Esto último enlaza con el tema de la inclusión del edificio dentro del ámbito de PERI "Casco Vello", siendo de significar que en 21 de febrero de 2001 la Comisión de seguimiento del PEEC-PERI que en principio había informado desfavorablemente el proyecto porque la cubierta no se ajustaba al PERI, lo dejó sin efecto a la vista de que el proyecto se había modificado y ya no pretendía sustituir la cubierta sino solo repararla. Por su parte, la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico de la Consellería de Cultura, en su reunión de 7 de noviembre de 2000 no puso inconveniente a la rehabilitación integral, y posteriormente el Director Xeral del Patrimonio Cultural autorizó en 26 de diciembre de 2001 el proyecto básico y de ejecución.

3º.- No procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en 30 de enero de 2003 por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Vigo en el procedimiento ordinario 49/2002 de que este rollo dimana, la cual revocamos, y en su lugar estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Vigo de 26 de abril de 2001 denegatoria de la licencia de obras solicitada por don José María Rivera Cousiño para el edificio sito en la rúa Cesteiros 10 de dicha ciudad y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición deducido contra la anterior, actos que anulamos por no ser conformes a derecho; declaramos que el proyecto de autos puede ser redactado y ejecutado por

arquitecto técnico y ordenamos al citado Ayuntamiento que otorgue la licencia solicitada; sin condena en costas en ninguna de las dos instancias.

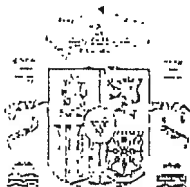
Esta resolución es definitiva por no haber contra ella recurso alguno.

Notifíquese a las partes por medio del Juzgado de procedencia y devuélvanse al mismo las actuaciones que remitió, archivándose el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. CARLOS LÓPEZ KELLER, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA